



**AUTO N° 521 DE 2016**

(Abril 28)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se allego a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia Anónima con radicado N° 044 del 30 de Febrero de 2015, en la cual se pone en conocimiento presunta tala de Árbol por el señor Juan Ramírez en cercanía al Rio Los Quemaos, sector los Llanos, predio los Piñales, Zona Rural del Municipio de Villanueva.

Que se allego a la Territorial Sur de esta Corporación mediante formato PQRSD, queja Anonima con radicado N° 085 del 9 de Febrero de 2016, en la cual se informa del presunto descapote con Buldócer en aproximadamente 1 hectárea, , en el Municipio de Barrancas, sector Nuevo Oreganal.

Que mediante Autos de trámite No.143 de Febrero 12 de 2016, de la Dirección Territorial Sur, y, se avocó conocimiento de las mismas y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita de inspección ocular para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés, sector nuevo oreganal, del Municipio de el Barrancas - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.183 del 07 de Marzo de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

**Descripción, acceso y ubicación del Predio:** El predio presenta topografía plana, suelos franco arcilloso con una vegetación del bosque seco tropical, conformado por un rastrojo bajo, encontrando especies arbóreas en los tres estratos Fustal, latizal y brinzal, entre las cuales se destacan Espinito rojo (*Acacia sp*) Guayacán (*Bulnesia arborea*) corazón fino (*Platymiscium plystochyum*) el predio tiene un área total aproximada de 20 hectáreas, se accede por la vía carretera nacional Barrancas – Papayal después del macro colegio construido a la salida de barrancas, el predio se ubica en el punto de interés (Coord. Geog. Ref. 72° 47'15.1"O 10°58'26.1"N) Donde se realizó la inspección.

**Desarrollo de la Visita:** El día que se realizó la visita fuimos atendidos por el señor SANTIAGO OSPITIO ORTIZ, con cedula 79.133.925, quien se identificó como ingeniero encargado de la constructora Carvajal y Soto, con el hicimos un recorrido por el área que hasta el momento de la visita ha sido afectada por remoción de toda la biomasa (tala raza) manifestando Primero: que el lote tiene una extensión superficial de 20 has, en el cual se está ejecutando un proyecto de vivienda de interés social donde se construirán 336 viviendas y 10 locales comerciales, la urbanización llevará el nombre de URBANIZACIÓN LAS MARGARITAS, el proyecto se ejecutará en 10 de las 20 hectáreas, de las cuales han descapotado 5 hectáreas.

Los trabajos de deforestación de la zona donde se construirán las viviendas se están llevando sin la autorización de la autoridad ambiental, afectando especies que se encuentran en categoría de amenaza como el Guayacan (*bulnesia arborea*) Puy (*tabebuia ochorea*) Corazón fino (*Platymisium plystochyum*) carreto (*Aspidosperma dugandi*) estas especies han sido cedida a los indígenas de las comunidades vecinas para convertirlas en carbón vegetal, al Ingeniero santiago Ospitia Ortiz se le preguntó por los permisos como: plan de aprovechamiento forestal, Plan de manejo y respondió olímpicamente que ellos no se entendían con eso que eso era responsabilidad de los dueños del predio los señores JAIRO CERCHIARICO CELEDON Y LEONOR ELVIRA CERCHIARICO CELEDON, el primero con domicilio Barrancas y el segundo con domicilio en la ciudad de santa Marta. Al ingeniero Santiago Ospitia Ortiz se manifestó verbalmente el día de la visita que suspendieran los trabajos de remoción de la capa vegetal hasta tanto ellos no tramitaran los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental, para lo cual respondió que le haría saber la situación al representante legal de la constructora CARVAJAL Y SOTO C.S.SAS Nit 824.001.620.-0 el cual responde al nombre e JAIME SOTO GUERRA Cra. 12 No 14-108 of 202 Tels 5743805 – 5707077 cel: 3156647821 Email: carvajalysoto@hotmail.com